



No. S 141130
 SECRETARIA JURIDICA
 Revisó: _____
 Aprobó: _____

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTE

DECRETO NUMERO 1270 DE 19

20 MAYO 1991

Por el cual se determina el régimen de sanciones aplicable a los organismos de tránsito.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en especial de las que le confiere el artículo 10 de la Ley 53 de 1.989.

DECRETA

ARTICULO 1o.- Las sanciones aplicables a los organismos de tránsito serán las siguientes:

- a) Amonestación escrita.
- b) Multa.
- c) Intervención operativa.

ARTICULO 2o.- La amonestación escrita consiste en el requerimiento que se hace al respectivo organismo de tránsito, con el fin de darle a conocer el incumplimiento a las normas de tránsito y transporte en que ha incurrido, con el objeto de que se abstenga, corrija y evite la reincidencia en tal incumplimiento.

ARTICULO 3o.- La multa consiste en la imposición de una pena pecuniaria a un organismo de tránsito que ha incurrido en alguna de las conductas a que se refiere el artículo 6o. de este decreto.

ARTICULO 4o.- La intervención operativa consiste en la prestación, por parte del Instituto Nacional de Transporte y Tránsito-INTRA-, de servicios que están a cargo de los organismos de tránsito, con la finalidad de garantizar una correcta y eficaz atención a los usuarios. Esta medida tendrá carácter transitorio y para su efectividad el organismo de tránsito deberá facilitar sus instalaciones a los funcionarios que designe el INTRA.

ARTICULO 5o.- Será sancionado con amonestación escrita el organismo de tránsito que incurra en cualquiera de las siguientes conductas:

Continuación del decreto N^o , por el cual se determina el régimen de sanciones aplicables a los organismos de tránsito.

- a) Ejercer funciones dentro del ámbito de jurisdicción de otro organismo de tránsito.
- b) Omitir, retardar o denegar en forma injustificada a los usuarios, la prestación de los servicios a los cuales por ley están obligados.
- c) Dar trámite a solicitudes presentadas por personas que gestionen cualquier asunto en su despacho, sin tener facultad legal para ello.

ARTICULO 6o.- Será sancionado con multa equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes, el organismo de tránsito que incurra en cualquiera de las siguientes conductas:

- a) No atender dentro de los plazos que se concedan, las recomendaciones impartidas por el INTRA con motivo de una visita de inspección o de asesoría.
- b) No suministrar al INTRA la información a la que están obligados, para efectos de mantener actualizados los registros e inventarios.
- c) Alterar las tarifas legalmente establecidas por las autoridades competentes, para la prestación de servicios y liquidación de gravámenes.
- d) Exigir requisitos diferentes a los establecidos legalmente para los trámites que se adelanten ante dichos organismos.
- e) Cometer acto arbitrario con ocasión de sus funciones, o excederse en el ejercicio de ellas.
- f) Reincidir en cualquiera de las faltas contempladas en el artículo 5o. del presente decreto dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la providencia que imponga la sanción de amonestación.

ARTICULO 7o.- Será sancionado con intervención operativa, el organismo de tránsito que incurra en cualquiera de las siguientes conductas:

- a) Dar indebida utilización a alguna de las especies venales y/o formatos diseñados por el INTRA y suministrados a dicho organismo.
- b) Utilizar documentos en formato diferente al autorizado por el INTRA.
- c) Registrar un vehículo automotor con documentos correspondientes a otro ya registrado.
- d) Prestar de manera deficiente los servicios de atención a los usuarios.
- e) Reincidir en las faltas contempladas en el artículo 6o. de este decreto, dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la providencia que imponga la sanción de multa.

continuación del decreto N° . . , por el cual se determina el régimen de sanciones aplicables a los organismos de tránsito.

ARTICULO 8o.- Cuando el Instituto Nacional de Transporte y Tránsito de oficio o a petición de parte, tenga conocimiento que un organismo de tránsito presuntamente ha incurrido en cualquiera de las faltas contempladas en los artículos 5o., 6o., 7o. del presente decreto, a través de la oficina Central, Regional o Seccional respectiva, abrirá investigación mediante resolución motivada que deberá contener como mínimo:

- a) Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos.
- b) Cita de las disposiciones presuntamente infringidas con los hechos investigados.
- c) Plazo dentro del cual el representante legal del respectivo organismo debe presentar por escrito sus aclaraciones y justificaciones, así como la solicitud de pruebas. Dicho término será de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de la resolución.

ARTICULO 9o.- La notificación de la resolución a que se refiere el artículo anterior se hará de acuerdo con las normas establecidas en el decreto 01 de 1.984 o las normas que lo modifiquen o sustituyan.

ARTICULO 10o.- El Instituto Nacional de Transporte y Tránsito, contará con treinta (30) días hábiles para decidir, contados a partir del vencimiento del término señalado en el literal c) del artículo 8o. de este decreto. Dicho término podrá ampliarse hasta por treinta (30) días, cuando haya lugar a práctica de pruebas. La decisión se adoptará por resolución motivada en la cual se impondrá la sanción correspondiente o se ordenará el archivo de las diligencias según el caso.

ARTICULO 11o.- Contra los actos administrativos que impongan las sanciones establecidas en el presente decreto, proceden los recursos de ley, los que se tramitarán de conformidad con lo dispuesto en el decreto 01 de 1.984 o la norma que lo modifique o sustituya.

PARAGRAFO: Los recursos contra una resolución que imponga sanción de multa sólo serán concedidos, previo depósito de su valor o garantizando en forma idónea el cumplimiento de la obligación.

Los dineros que recaude el Intra por concepto de las multas de que trata el presente decreto entrarán a formar parte de su presupuesto y se destinarán exclusivamente al fomento y desarrollo de planes y programas de seguridad vial.

ARTICULO 12o.- De estas sanciones se remitirá copia al Gobernador, Intendente, Comisario, Alcalde Distrital o Municipal, Asamblea Departamental y Concejos Municipales de acuerdo con la categoría del organismo de tránsito sancionado.

ARTICULO 13o.- El organismo de tránsito repetirá contra el funcionario o exfuncionario a fin de

Continuación del decreto N^o . por el cual se determina el régimen de sanciones aplicables a los organismos de tránsito.

que responda civil y administrativamente por los perjuicios que cause a éste, por hechos u omisiones ocurridos en el ejercicio de su cargo y que ocasionen la imposición de cualquiera de las sanciones a que se refiere el presente decreto.

ARTICULO 14o.- La facultad que tiene el Intra para imponer las sanciones a que se refiere el presente decreto caduca a los tres (3) años de producido el último acto constitutivo de la falta.

ARTICULO 15o.- Cuando el Instituto Nacional de Transporte y Tránsito tenga conocimiento de expedición de actos administrativos contrarios a las normas y procedimientos contenidos en la legislación nacional vigente en materia de tránsito y transporte, además de dar el informe a la Procuraduría General de la Nación, deberá ejercer las acciones contencioso administrativas y/o penales a que haya lugar.

ARTICULO 16o.- El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Dado en Bogotá, D.E. a los **20 MAYO 1991**

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

JUAN FELIPE GAVIRIA GUTIERREZ
Ministro de Obras Públicas y Transporte.